

RESOLUCIÓN No. 03093

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO, SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011 y la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER25819 del 24 de junio de 2008, el señor **JUAN CARLOS NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.135 de Manizales, mediante poder otorgado por el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALTEC S.A.** con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con orientación norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 012810 del 04 de septiembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire-OCECA, expidió la Resolución No. 4431 del 05 de noviembre de 2008, por medio de la cual se negó la solicitud de Registro Nuevo de Elemento Publicitario. Dicha decisión fue notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2008 al señor **LUIS MANUEL ARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad **VALTEC S.A.**

Que mediante Radicado No. 2008ER53620 del 24 de noviembre de 2008, el señor **SERGIO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366 actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALTEC S.A** identificada con NIT. 860.037.171-1 (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación), interpone recurso de reposición contra la resolución No. 4431 del 05 de noviembre de 2008.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición y lo establecido en el Concepto Técnico 19721 del 15 de diciembre de 2008 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se repone la Resolución No. 4431 del 05 de noviembre de 2008 y en consecuencia otorgó Registro de Publicidad Exterior Visual a la sociedad **VALTEC S.A** identificada con NIT. 860.037.171-1 (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación), para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con orientación norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Dicha decisión fue notificada personalmente el día 02 de marzo de 2009 al señor **LUIS MANUEL ARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No, 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad **VALTEC S.A** identificada con NIT. 860.037.171-1 (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación).

Que mediante radicado No. 2011ER16872 del 16 de febrero de 2011, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078 en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALTEC S.A** identificada con NIT. 860.037.171-1 (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación), presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con orientación norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 201101396 del 25 de marzo de 2011 y con fundamento en éste emitió la Resolución 3657 del 15 de junio de 2011 por la cual otorgo prórroga del registro al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con orientación norte - sur de esta de la localidad de Suba de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 17 de junio de 2011 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078 y con constancia de ejecutoria del 28 de junio de 2011.

Que mediante radicado No. 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **VALTEC S.A** identificada con NIT. 860.037.171-1 (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) y **URBANA S.A.S**, identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy Liquidada), demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a favor de la sociedad **URBANA S.A.S.**, respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A.** (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con orientación norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad y otros derechos adquiridos mediante la Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009, prorrogado por la Resolución No. 3657 del 15 de Junio de 2011.

Que, mediante radicado No. 2013ER003477 del 14 de enero de 2013, la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada) allegó solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009, prorrogado por la Resolución No. 3657 del 15 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con

Página 2 de 22

orientación norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad a trasladarse a la avenida carrera 68 No. 2C-24 (dirección solicitada), avenida carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral) orientación norte-sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2013ER068776 del 12 de junio de 2013, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078 en calidad de Representante Legal de la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada), presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con orientación norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2013EE088667 del 18 de julio del 2013, expide requerimiento a la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada), solicitando enviar la carta de responsabilidad del estudio de suelos y estructural, cancelar el valor excedente de los derechos de evaluación y desmontar el elemento de la dirección de traslado, ya que fue instalado sin autorización previa por parte de esta secretaría.

En virtud de lo anterior, el señor **EDUARDO ARANGO SANDARRIAGA**, en calidad de segundo suplente del gerente de la precitada sociedad, mediante radicado No. 2013ER099809 del 05 de agosto de 2013 dio respuesta a lo requerido por esta entidad adjuntando las cartas de responsabilidad, el recibo de cancelación del excedente por derechos de la solicitud de traslado, e igualmente informan porque no se desmontó el panel con orientación norte-sur, citando el Artículo 42 del Decreto 959 del 2000.

Que, esta entidad mediante Resolución No. 2208 del 6 de noviembre de 2013 autorizó la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009 y prorrogado por la Resolución 3657 del 15 de junio de 2011, a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8. Actuación que fue notificada personalmente al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, el 19 de noviembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 4 de diciembre de 2013.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 03629 del 30 de abril de 2014 en donde se concluyó que el elemento objeto del presente acto: *"INCUMPLE, porque el solicitante no realizó el desmonte del elemento, de acuerdo a lo requerido, al continuar instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, habiendo sido trasladado sin la respectiva autorización, por parte de nuestra Entidad. Infringe Artículo 2°, Resolución 931 de 2008.*

Que posteriormente, mediante el Informe Técnico No. 0472 del 04 de marzo del 2017 se determina que el elemento cumple con la normatividad Ambiental Vigente archivándose el acta de visita No. VCS_1950 del 25 de noviembre del 2016.

Que, mediante radicado No. 2018ER206953 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada), informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la avenida ciudad de Cali - calle 127 B No. 95 A - 34 con orientación norte - sur de la localidad de Suba de esta ciudad a trasladarse a la avenida carrera 68 No. 2C-24 (dirección solicitada), avenida carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral) orientación norte-sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, y otros derechos.

Que, a través del radicado 2020EE190103 del 28 de octubre del 2020, expide requerimiento a la sociedad **HANFORD S.A.S**, solicitando enviar registro fotográfico como evidencia y/o soporte del desmonte del panel de la valla ubicada en la avenida ciudad de Cali - calle 127B No. 95A-34 orientación norte-sur, para poder dar viabilidad a su solicitud de traslado, que el señor **EDUARDO ARANGO SANDARRIAGA**, en calidad de segundo suplente del gerente de la precitada sociedad, allega contestación al referido requerimiento mediante radicado No. 2020ER197339 del 06 de noviembre de 2020 adjuntando el respectivo registro fotográfico del desmonte del panel del sitio original.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 00763 de 26 de marzo de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVOS:

*Revisar y Evaluar técnicamente tanto la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2013ER068776 del 12/06/2013 como el aviso de traslado del registro con el Rad. 2013ER003477 del 14/01/2013, de la Av. Ciudad de Cali/Calle 127B No. 95A-34 (dirección registrada) orientación **Norte-Sur**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, el cual se encuentra ubicado en la Av. Carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT 901107837 -7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, con C.C. No 3.229.078, y que cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 3657 de 15/06/2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la primera prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita Nos. 200070 y 200071 del 07/07/2020.*

(…)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

| LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO | | PARÁMETROS AMBIENTALES | | |
|---|------------------------------|--|-----------------------|--|
| DESCRIPCIÓN | | FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES | CUMPLE / NO CUMPLE | NORMA Y ARTÍCULOS |
| 1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2) | 48 / 41.04 | De las memorias de cálculo y plano | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| 2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML) | 12.00 / 4.00 | De las memorias de cálculo y plano | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| 3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML) | 16.00 | De las memorias de cálculo y plano | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| *4. Tipo de Elemento | VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR | De la solicitud de traslado y de la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| 5. Número de Caras | 2 | De la solicitud de traslado y de la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |

| LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO | | PARÁMETROS AMBIENTALES | | |
|---|------------------|--|-----------------------|--|
| DESCRIPCIÓN | | FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES | CUMPLE / NO CUMPLE | NORMA Y ARTÍCULOS |
| *6. Elemento Publicitario Instalado | SI | De la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| *7. Ubicación del elemento | PREDIO PRIVADO | De la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| *8. Texto de Publicidad | SIN PUBLICIDAD | De la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| 9. Orientación Visual | NORTE-SUR | De la solicitud de traslado y de la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |

| | | | | |
|--|-------|--|----|---|
| *10. Tipo de Vía | V - 2 | Consulta SINUPOT - SDP | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| 11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts? | NO | De la visita Técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| 12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble? | NO | De la visita Técnica | SI | ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003 |
| 13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts) | NO | De la Visita Técnica | SI | ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994 |
| 14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto? | NO | De la Visita Técnica | SI | ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008 |
| 15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica? | NO | Consulta SINUPOT -SDP y de la visita técnica | SI | ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| *16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas? | NO | Consulta SINUPOT - SDP | SI | ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000 |

| LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO | | PARÁMETROS AMBIENTALES | | |
|--|----|---|--------------------|--|
| DESCRIPCIÓN | | FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES | CUMPLE / NO CUMPLE | NORMA Y ARTÍCULOS |
| 17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental? | NO | Consulta SINUPOT - SDP y Visor Geográfico Ambiental de la SDA | SI | ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000 |
| 18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público? | NO | De la visita técnica | SI | ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-----------------------------|------------------------|----------|--------------------------------|---|-----------------------------|----------------|---|--------------------|--|--|----------------------|
| <p>*19. <i>Uso del Suelo</i>: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS</p> |  USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AK 68 1 A 56 <small>(AK 68 1A 66, AK 68 1A 68, AK 68 1A 72, AK 68 1A 52, AK)</small> | | | | | | | | | | | | |
| | <table border="1"> <tr> <td>TRATAMIENTO: CONSOLIDACION</td> <td>MODALIDAD: URBANISTICA</td> <td>FICHA: 3</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL</td> <td>ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO</td> <td>LOCALIDAD: 16 PUENTE ARANDA</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td>No. DECRETO: Dec 274 de 2010 Mod. Dec 506 de 21</td> <td>UPT: 43 SAN RAFAEL</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>SECTOR: 3 SAN RAFAEL</td> </tr> </table> | TRATAMIENTO: CONSOLIDACION | MODALIDAD: URBANISTICA | FICHA: 3 | AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL | ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO | LOCALIDAD: 16 PUENTE ARANDA | FECHA DECRETO: | No. DECRETO: Dec 274 de 2010 Mod. Dec 506 de 21 | UPT: 43 SAN RAFAEL | | | SECTOR: 3 SAN RAFAEL |
| | TRATAMIENTO: CONSOLIDACION | MODALIDAD: URBANISTICA | FICHA: 3 | | | | | | | | | | |
| AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL | ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO | LOCALIDAD: 16 PUENTE ARANDA | | | | | | | | | | | |
| FECHA DECRETO: | No. DECRETO: Dec 274 de 2010 Mod. Dec 506 de 21 | UPT: 43 SAN RAFAEL | | | | | | | | | | | |
| | | SECTOR: 3 SAN RAFAEL | | | | | | | | | | | |
| <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p>  | | | | | | | | | | | | | |

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista del panel desmontado y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Ciudad de Cali/Calle 127B No. 95A-34 (dirección registrada) orientación Norte-Sur. – Del rad. 2020ER197339.



Foto 2. Vista panorámica del predio, del panel y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral) orientación **NORTE-SUR**



Foto 3. Vista de la estructura de la valla tubular en buenas condiciones y estable.

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con el aviso de traslado del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, para el momento de la visita técnica realizada, se pudo evidenciar que el panel publicitario del elemento ubicado en el sitio original, en la Av. Ciudad de Cali/Calle 127B No. 95A- 34 (dirección registrada) orientación Norte-Sur, aún permanecía instalado en la estructura, así como su registro publicado. De acuerdo con lo anterior, y para continuar con la evaluación técnica pertinente, la SDA envió requerimiento técnico solicitando desmontar el panel y láminas de la valla del sitio original y así dar viabilidad a la solicitud de traslado; dicho requerimiento fue contestado con el Rad. 2020ER197339 del 06/11/2020 y adjuntaron registro fotográfico del desmonte realizado.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, con Rad. No 2013ER068776 del 12/06/2013 y aviso de traslado del registro con Rad. 2013ER003477 del 14/01/2013, de la Av. Ciudad de Cali/Calle 127B No. 95A-34 (dirección registrada) orientación Norte-Sur, para la Av. Carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, CUMPLEN con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, aunque ya se había evaluado la solicitud de traslado y se emitió el Concepto Técnico 03629 del 30/04/2014, el cual, concluyó que no era viable autorizar el traslado del registro. Así las cosas, la solicitud quedó con la valoración técnica pertinente, aunque sin resolver y/o promulgar el acto jurídico respectivo y definitivo, para finiquitar dicha solicitud, sin embargo, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto No 959 de 2000, que dice: "ARTICULO 42. Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA"; asunto que, por tratarse de la solicitud de traslado del registro, según el Rad. 2013ER003477 del 14/01/2013, se cumplió, estando dentro de los términos establecidos.

En consecuencia, la solicitud de prórroga y la solicitud de traslado del registro presentadas, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica estable con paneles de abertura tipo en "V", apoyada sobre un mástil y una zapata cuadrada con pedestal en concreto reforzado el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, resolver y finiquitar el aviso de cesión del registro (Res. 3657 de 2011) a favor de HANFORD S.A.S y otorgar la **PRÓRROGA** y autorizar el **TRASLADO** del registro, para el elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, a su vez el artículo tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 18 de enero del 2011 reformado por Ley 2080 del 25 de enero del 2021, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará** la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la avenida carrera 68 No. 2C-24 (dirección solicitada), avenida carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral), orientación norte-sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2013ER068776 del 12 de junio de 2013 se anexó el recibo de pago 849846 del 30 de mayo de 2013 expedido por la Dirección Distrital de la Tesorería.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 12 de junio de 2013, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”*, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Página 14 de 22

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes:

“ARTÍCULO 42. - *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que la solicitud de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 5150 del 30 de junio de 2010, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución autorizará la cesión solicitada.

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original).

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante, el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional*

y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y ágiles, así:

- **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN.**

En primer lugar, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la de cesión allegada a este despacho, bajo el radicado No. 2018ER206953 del 4 de septiembre de 2018, memorial en el que se solicita la cesión de la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada) a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009, prorrogado por la Resolución No. 3657 del 15 de junio de 2011.

Que, de acuerdo con la revisión realizada la referida cesión se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución la autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así acreditado en el radicado No. 2018ER206953 del 4 de septiembre de 2018, es decir, a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009, prorrogada por la Resolución No. 3657 del 15 de junio de 2011, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, por tal razón la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

- **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.**

Que una vez revisada la solicitud de prórroga presentada por la sociedad la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con el NIT. 830.506.884-8, mediante radicado No. 2013ER068776 del 12 de junio de 2013, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 00763 de 26 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE TRASLADO**

Que una vez revisada la solicitud de traslado con radicado No. 2013ER003477 del 14 de enero de 2013 presentada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con el NIT. 830.506.884-8, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 00763 de 26 de marzo de 2021, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para conceder

el traslado de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009 y prorrogado por la Resolución 3657 del 15 de junio de 2011 a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución No. 0956 del 20 de febrero de 2009 y prorrogado por la Resolución 3657 del 15 de junio de 2011 a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, la cual será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular a la carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral), orientación norte-sur de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. OTORGAR a la sociedad la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral), orientación norte-sur de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, como se describe a continuación:

| TIPO DE SOLICITUD: | | EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV | |
|----------------------------------|---|--|--|
| PROPIETARIO DEL ELEMENTO: | HANFORD S.A.S. con NIT: 901.107.837-7 | SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA | 2013ER068776 del 12 de junio de 2013 |
| DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: | carrera 23 No. 168-34 | DIRECCIÓN PUBLICIDAD: | carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral) |
| USO DE SUELO: | ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS | SENTIDO: | norte-sur |
| TIPO DE SOLICITUD: | PRÓRROGA DEL REGISTRO | TIPO ELEMENTO: | VALLA TUBULAR COMERCIAL |
| TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO | TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO | | |

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro o la prórroga.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la carrera 68 No. 1A-56 (dirección catastral), orientación norte-sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la avenida carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

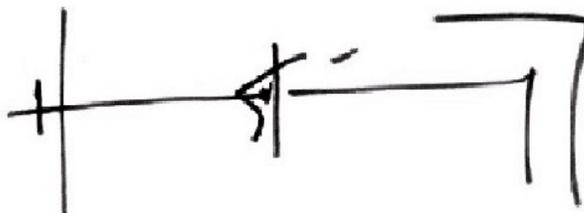
ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT.830.506.884-8 (hoy liquidada) a través de su liquidador el señor **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS** o quien haga sus veces o le represente, en la calle 168 No. 22-48 de esta ciudad. Dirección que figura como información de contacto en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico eduardo@urbanamedia.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 18 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-3327

Elaboró:

| | | | | |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| NATALY MARTINEZ RAMIREZ | CPS: | CONTRATO 20211087 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 19/08/2021 |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| NATALY MARTINEZ RAMIREZ | CPS: | CONTRATO 20211087 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 17/08/2021 |
|-------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO | CPS: | CONTRATO 20211066 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/08/2021 |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/09/2021 |
|---------------------------|------|-------------|------------------|------------|